

Oficio 220-131483 Del 16 de Septiembre de 2013

ASUNTO: Mutuo celebrado entre empleador, como entidad operadora y entidad pagadora del sistema de libranza, y sus trabajadores.



CR FINANCIAL & LEGAL SERVICES
C • O • L • O • M • B • I • A

Me refiero a su escrito radicado en esta superintendencia con el número 2013-01-300238, mediante el cual eleva algunas inquietudes relacionadas con la posibilidad de que una sociedad generadora de crédito supervisada por esta entidad pueda recurrir al mecanismo de libranza con el fin de facilitar a sus propios trabajadores la financiación de bienes y/o servicios, las cuales serán atendidas en el mismo orden propuesto en su escrito:

a. Puede una sociedad cuya vigilancia esté sometida a la Superintendencia de Sociedades, con recursos propios facilitar a sus trabajadores la financiación de bienes o servicios a través de la modalidad de libranzas o descuentos directos?

b. En tal evento, no hay inconveniente en que concurren la calidad de entidad operadora y entidad pagadora o empleadora en cabeza de una misma persona, entendida esta como el empleador?

R/. Revisada en su integridad la Ley 1527 de 2012, esta oficina no encuentra óbice para que una entidad operadora del sistema de libranza, supervisada por la Superintendencia de Sociedades, efectúe operaciones de crédito con base en sus propios recursos y descuenta el pago diferido de tal préstamo a través de libranza respecto de trabajadores suyos, siempre que dicha entidad operadora cumpla con el lleno de requisitos legales para operar como tal y que por parte del trabajador se presenten tanto la autorización respectiva, como la capacidad de descuento a que alude la referida ley.

El único limitante respecto del contrato de mutuo celebrado entre patrón y sus trabajadores lo impone el artículo 153 del Código Sustantivo del Trabajo, según el cual en estos eventos, a menos que se trate de créditos otorgados por el patrón a sus trabajadores para la adquisición de vivienda, caso en el cual debe respetarse lo expuesto por la Corte Constitucional (Sentencia del 19 de marzo de 2004, expediente 20151) al mencionar que el empleador puede cobrarle intereses al empleado, siempre y cuando esos intereses sean más favorables que los cobrados por las entidades financieras.

c. Para tal efecto, fuera de los requisitos previstos en el Artículo 2º, literal C de la norma en cuestión, debe la entidad operadora dar cumplimiento a otra exigencia legal?

R/. La Ley 1527 citada no alude específicamente al evento en el cual confluyen en un mismo ente las calidades de operador del sistema de libranza y de entidad pagadora, lo cual lleva a colegir a esta oficina que no lo impide, por lo tanto, en la situación planteada en su consulta, la entidad operadora no tiene por qué cumplir requisitos adicionales con el ánimo de financiar a sus trabajadores bienes o servicios a través de la modalidad de libranza.

En los anteriores términos se ha dado respuesta a su consulta, los cuales tienen el alcance a que alude el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.